



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2018 00595 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	JUAN SEBASTIÁN ACOSTA GIRALDO.
Demandado	ERNESTO RENÁN ACOSTA MESA.
Interlocutorio	Nº 211 de 2021.
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado inicialmente por la señora **JENIA LISBETH GIRALDO FLÓREZ**, a través del defensor de familia, en representación de su hijo **JUAN SEBASTIÁN ACOSTA GIRALDO**, contra el señor **ERNESTO RENÁN ACOSTA MESA**.

Dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” y con la que se busca “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE*”, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se*

aplicará en los siguientes eventos: <...> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. <...> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: <...> h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Observando que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha sido notificado al demandado, aunado a ello el despacho ha requerido a la parte actora en múltiples ocasiones para que facilite el avance adecuado del proceso mediante autos de fecha 20 de mayo de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 12 de agosto de 2020, sin que se surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso; advirtiéndole además que el ejecutante por quien se inició el proceso actualmente ostenta la mayoría de edad, por lo que no estaría inmerso en lo dispuesto en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P.; es por lo que se decretará el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35263f73113499ecd618eb7baa72f20dd7df1a681ec472d63e63f89a91ad48c
a

Documento generado en 21/04/2021 11:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>